

**Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/ORURO/RA 0098/2005**

**Recurrente:** Carlos Flores Zeballos.

**Recurrido:** Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Ismael Hernán López Carrasco.

**Expediente:** LPZ/0005/2005

**La Paz, 14 de julio de 2005**

**VISTOS:**

El Recurso de Alzada interpuesto por Carlos Flores Zeballos, contestación de la autoridad recurrida y demás antecedentes.

**CONSIDERANDO:**

Que el Sr. Carlos Flores Zeballos, mediante memorial de fojas 3-4 de obrados, interpuso Recurso de Alzada, contra la Resolución Sancionatoria de Clausura No. 003/2005 de 3 de marzo de 2005, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando los siguientes argumentos:

A denuncia del señor Hermenegildo Salvatierra Mercado, se ha levantando el Acta de Infracción No. 099790 de 28 de enero de 2005, en la que se consigna que el denunciante habría adquirido diversos bienes.

Que el Acta de Infracción no señala las fechas de adquisición de los mismos ni la administración tributaria puso en su conocimiento los detalles de la denuncia. De conocer la fecha de la denuncia, su defensa hubiera cambiado radicalmente.

Que según la Resolución Sancionatoria, la supuesta compra se habría realizado el 27 de diciembre de 2004, con una anterioridad de 31 días a la fecha de denuncia.

Que según el Acta de Infracción, los funcionarios de la administración tributaria habrían realizado la revisión de sus facturas de ventas por el mes de diciembre de 2004, lo que es falso por cuanto el talonario de facturas por el mes de diciembre de 2004, se encontraban en poder de su contador.

Que por lo expuesto, solicita se anule obrados hasta el vicio más antiguo.

Que una vez notificado con el Recurso de Alzada el Lic. Ismael Hernán López Carrasco, en su condición de Gerente Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, acreditando personería mediante Resolución Administrativa N° 03-0172-04 de 7 de junio de 2004, por memorial a fojas 7-8 de obrados, responde negativamente con los siguientes argumentos:

Que el denunciante Sr. Hermenegildo Salvatierra Mercado, el 28 de enero de 2005, acompañando la nota de venta cursante a fs. 3 del cuaderno administrativo, afirma haber adquirido materiales de la Ferretería COFMAR del Sr. Carlos Flores Zeballos.

Que el Acta de Infracción de 28 de diciembre de 2004, fue labrada de conformidad a la Circular No. 08-0055-04 de 1° de marzo de 2004 de la Gerencia Nacional de Fiscalización del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que el contribuyente presentó descargos mediante memorial de 14 de enero de 2005, afirmando que la venta no se habría realizado, empero, no respalda con prueba que haga a su favor y no desvirtúa la nota de venta presentada por el denunciante.

Que por lo expuesto, solicita se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria No. 003/2005 de 3 de marzo de 2005.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante auto de 3 de marzo de 2005, cursante a fojas 9 de obrados, se dispuso la apertura del término probatorio de 20 días comunes y perentorios computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, siendo notificados el Sr. Carlos Flores Zeballos y la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, el día 20 de abril de 2005, conforme consta por las diligencias cursantes a fojas 9 vta. de obrados.

Que en la vigencia del término probatorio, el recurrente Carlos Flores Zeballos, por memorial de fojas 11 de obrados, presenta prueba testifical consistente en la declaración del Sr. Severo López Mendoza, con cédula de identidad No. 4065336 Oruro, cuya acta cursa a fojas 15-17 de obrados.

Que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante memorial cursante a fojas 12 de obrados, ofrece en calidad de prueba el expediente administrativo en 15 fojas, remitido con el memorial de contestación al Recurso de Alzada.

**CONSIDERANDO:**

Que de la revisión del expediente administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

Que el 28 de enero de 2005, el señor Ermenegildo Salvatierra Mercado, formula denuncia ante la Unidad de Control Preventivo de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, señalando que el día 27 de diciembre de 2004, el establecimiento comercial CAFMAR de propiedad del Sr. Carlos Flores Zeballos, por la compra de fierros angulares y planchas por un valor de Bs753.- no le extendió factura, conforme consta a fs. 1 del expediente administrativo.

Que de acuerdo al Acta de Infracción No. 099790 cursante a fs. 5 del expediente administrativo, el mismo día de la denuncia, los funcionarios de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, se constituyeron en el establecimiento comercial del Sr. Carlos Flores Zeballos, ubicado en la Av. del Ejército y 6 de Agosto No. 101 y verificaron que ninguna de las notas fiscales emitidas por el sujeto pasivo, desde la fecha indicada por el denunciante, corresponde a la compra efectuada por él, por lo que procedieron a incautar la factura No. 2580, siguiente a la última emitida, concediéndole el plazo de 10 días para la presentación de sus descargos.

Que el 14 de febrero de 2005, presenta el memorial cursante a fs. 11 del expediente administrativo el señor Carlos Flores Zeballos, mediante el cual manifiesta que no se realizó la venta y que no es posible imputar contravenciones tributarias sin haber sido comprobada la denuncia.

Que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, el 3 de marzo de 2005, emite la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 003/2005 , por la que resuelve aplicar al contribuyente Carlos Flores Zeballos, la sanción de clausura por 6 días continuos, de su establecimiento comercial ubicado en Avenida del Ejercito No. 101, entre calles 6 de agosto y Bacovick de la ciudad de Oruro.

**CONSIDERANDO:**

Que del análisis de la relación de hechos y de disposiciones legales aplicables, se llega a las siguientes conclusiones:

Que el artículo 168 del Código Tributario, establece el procedimiento del sumario contravencional para el procesamiento de las contravenciones tributarias, bajo dos modalidades:

1. Instrucción de un sumario por la autoridad competente de la administración tributaria mediante un cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención, el mismo que será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien deberá conceder el plazo de 20 días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.
2. Establecimiento de la contravención en acta, la que suplirá al auto inicial de sumario contravencional y en la que igualmente, la administración tributaria, debe conceder al presunto contraventor el plazo de 20 días para la presentación de descargos.

Que en los casos en que exista denuncia, la administración tributaria debe verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo, utilizando alguna de las anteriores modalidades de sumario contravencional, reduciéndose los plazos a la mitad.

Que en el presente caso, la administración tributaria luego de recibir la denuncia del Sr. Hermenegildo Salvatierra Mercado, a 31 días después de haber ocurrido la presunta adquisición de materiales de ferretería, sin comprobar la denuncia ni establecer la veracidad de la venta de los fierros angulares y planchas, se limitó a labrar el Acta de Infracción No. 99790 de 28 de enero de 2005.

Que la supuesta nota de venta cursante a fs. 3 del expediente administrativo, en la que se funda la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, conforme se tiene por el memorial de contestación al Recurso de Alzada, consiste únicamente en una simple hoja presentada por el denunciante que registra una operación aritmética con un sello de "Pagado 27 de diciembre de 2004" y no contiene ningún membrete, descripción de la operación o firma que comprometa la responsabilidad del Sr. Carlos Flores Zeballos con RUC No. 3019942 o acredite la venta de materiales de ferretería. En otros términos, la hoja cursante a fs. 3 del expediente administrativo, no tiene fuerza probatoria respecto a la denuncia formulada por el Sr. Salvatierra, correspondiendo a la

administración tributaria, en este caso particular y antes de disponer la instrucción del sumario mediante auto inicial de sumario contravencional, verificar: a) la existencia real de los fierros angulares y planchas en poder del denunciante, adquiridos el 27 de diciembre de 2004; y, b) la venta realizada de los citados fierros angulares y planchas por Carlos Flores Zeballos, de acuerdo a los inventarios u otros elementos objetivos.

Que en consecuencia, la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, no dio cumplimiento al mandato contenido en el artículo 168, párrafo I del Código Tributario, concordante con el artículo 68, numeral 10 del citado Código y artículo 16 de la Constitución Política del Estado, limitándose a sostener como prueba de cargo contra el presunto infractor la palabra del denunciante sin respaldo.

**POR TANTO:**

El Superintendente Tributario Regional La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 del Código Tributario y el Decreto Supremo N° 27350 de 2 de febrero de 2004 emitido en aplicación del artículo 96, numeral 1° de la Constitución Política del Estado,

**RESUELVE:** ANULAR obrados hasta el Acta de Infracción No. 099790 de 28 de enero de 2005, debiendo la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, verificar la denuncia formulada por el Sr. Hermenegildo Salvatierra Mercado y con su resultado emitir el Auto Inicial de Sumario Contravencional, conforme dispone el artículo 168 del Código Tributario.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.